



GOBIERNO NACIONAL
REPÚBLICA DE PANAMÁ

GACETA OFICIAL DIGITAL

Año CVI

Panamá, R. de Panamá martes 29 de junio de 2010

Nº 26565

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N

(De jueves 27 de agosto de 2009)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL LA FRASE "SALVO ACUERDO CONTRARIO DE LAS PARTES", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 24 DEL DECRETO LEY No. 5 DE 8 DE JULIO DE 1999, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN GENERAL DE ARBITRAJE, DE LA CONCILIACIÓN Y DE LA MEDIACIÓN.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N

(De miércoles 18 de noviembre de 2009)

"POR EL CUAL SE DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 106 DE LA LEY No. 56 DE 27 DE DICIEMBRE DE 1995".

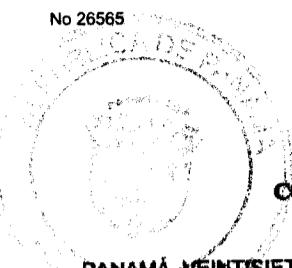
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N

(De martes 29 de diciembre de 2009)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL LA FRASE "A MUNICIPIOS, GOBIERNOS PROVINCIALES, PATRONATOS, FUNDACIONES Y EMPRESAS PRIVADAS" CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY No. 41 DE 1 DE JULIO DE 1998, GENERAL DE AMBIENTE DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL No. 23578 DE 3 DE JULIO DE 1998.

AVISOS / EDICTOS



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -PLENO

PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Nº764-08 DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ANEL ROACH RIVAS CONTRA LA FRASE "SALVO ACUERDO EN CONTRARIO DE LA PARTE", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 24 DEL DECRETO LEY Nº5 DE 8 DE JULIO DE 1999, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN GENERAL DE ARBITRAJE, DE LA CONCILIACIÓN Y DECISIÓN.

Vistos:

Es de conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Inconstitucionalidad promovida por el licenciado ANEL ROACH RIVAS en su propio nombre y representación, contra la frase "**Salvo acuerdo contrario de las partes**", contenida en el artículo 24 del Decreto Ley Nº5 de 8 de julio de 1999, por medio del cual se establece el Régimen General de Arbitraje, de la Conciliación y de la Mediación.

El artículo en mención, contempla lo siguiente:

"Artículo 24.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá, a petición de una de ellas, adoptar las medidas provisionales o cautelares que considere oportunas en orden al aseguramiento del objeto del proceso. El tribunal arbitral podrá exigir a cualquiera de las partes que otorgue garantías apropiadas. Para la ejecución de las medidas, el tribunal arbitral puede auxiliarse con el juez de circuito de turno sin necesidad de reparto, el cual deberá practicar estas medidas en un término de diez días hábiles". (lo resaltado es de la Corte).

A juicio del petente, la citada frase vulnera los artículos 32 y 49 de la Constitución Nacional, entre otras razones por las siguientes:

".... permite que un mero acuerdo privado pueda excluir el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva que implica la facultad de interponer medidas cautelares a fin de evitar que el posible resultado favorable de un proceso no resulte ilusorio.



El permitir que la autonomía de la voluntad pueda excluir el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, conlleva una abierta violación al artículo 32 de la Constitución Nacional, toda vez que, el derecho a la interposición de medidas cautelares en cuanto forma parte de la tutela jurisdiccional efectiva, sea ésta arbitral o estatal, resulta una materia indisponible a la autonomía de la voluntad de las partes.

El permitir que en la configuración interna de una relación de consumo, se pueda excluir la posibilidad de interponer medidas cautelares, conlleva una abierta violación del artículo 49 de la Constitución Nacional, toda vez que permite que a un consumidor se le puedan imponer condiciones inequitativas e indignas al verse impedido en proteger sus derechos económicos derivados de la relación de consumo mediante la interposición de una medida cautelar".

Luego de admitida la presente iniciativa constitucional, la misma se dio traspaso a la señora Procuradora General de la Nación para que emitiera concepto respecto a la controversia constitucional suscitada. En ese sentido,

señor Procurador General de la Nación Encargado externó:

".....en este proceso de constitucionalidad se impugna la frase 'Salvo acuerdo contrario de las partes' la cual se encuentra vinculada con la atribución del tribunal arbitral para adoptar las medidas provisionales o cautelares que se consideren pertinentes para asegurar el objeto de proceso arbitral.

El demandante estima que la frase impugnada viola la tutela judicial efectiva contenida en el artículo 32 de la Constitución Política....que....comprende cuatro aspectos esenciales:.....4) El derecho constitucional a la efectividad de la tutela judicial.

Uno de los elementos de la tutela judicial efectiva es el derecho a la efectividad el cual comprende el derecho subjetivo de una de las partes para asegurar, conservar y proteger las resultas del proceso para que cuando se emita la decisión final, efectivamente, pueda ejecutarse la decisión final. Es decir, que una vez se dicte el pronunciamiento final pueda cumplirse con la decisión, para lo cual es necesaria la existencia y adopción de medidas cautelares, derecho que incluso debe reconocerse en la jurisdicción arbitral.

Una de las características principales del proceso arbitral es la autonomía de la voluntad de las partes en las reglas del procedimiento; sin embargo, a mi juicio, la frase 'Salvo acuerdo contrario de las partes'está en contradicción con la tutela judicial efectiva porque impide a las partes involucradas en un proceso arbitral, solicitar medidas cautelares o provisionales, lo que deja en total indefensión a una de las partes.

Considero que un acuerdo para prohibir que las partes puedan solicitar medidas cautelares al tribunal arbitral, vulnera la tutela judicial efectiva puesto que este acuerdo implica una renuncia al derecho de obtener la efectividad de la decisión final que debe prevalecer en todo tipo de proceso, incluyendo el arbitral.

Por tanto, estimo que no debe existir un acuerdo que impida la adopción de medidas cautelares, las cuales están destinadas a asegurar el cumplimiento del laudo arbitral ...
....estimo que la frase 'Salvo acuerdo contrario de las partes'.....veta a las partes el derecho de solicitar una medida cautelar o provisional con lo cual puede comprometerse negativamente la efectividad del laudo arbitral".

El recurrente aprovechó la etapa de alegatos, para ampliar sus consideraciones respecto a la vulneración de la Constitución Nacional por medio de la frase impugnada, indicando:

".....la tutela jurisdiccional implica la posibilidad de cualquier persona de acudir a un ente jurisdiccional, con el objeto de obtener la tutela de sus derechos.

Sin embargo, la tutela de dichos derechos no se alcanzarían sencillamente con la mera declaración de los mismos, sino que dicha declaración debe ser efectiva, cumplirse.....

En este sentido, se ha señalado que 'las medidas cautelares son jurisdiccionales, y su finalidad es evitar que se frustre el proceso-concretamente lograr la efectividad de la ejecución de la sentencia....

....'la tutela judicial no es tal sin medidas cautelares que aseguren el efectivo cumplimiento de la futura resolución definitiva que recaiga en el proceso, sin que ni la autoridad jurisdiccional o el legislador pueda eliminar dicha tutela cautelar.....

De igual manera, en la doctrina española se ha manifestado indicando que 'el derecho a la medida cautelar forma parte necesariamente del derecho a la tutela judicial a través de la efectividad constitucionalmente exigible a ésta, porque ese derecho ha de poder asegurar el cumplimiento futuro de la Sentencia a dictar y si es incapaz de ello, no se trata de un verdadera (sic) tutela.....

Reconocer que los árbitros administran justicia significa que por medio de ellos se accede a la tutela jurisdiccional efectiva, toda vez que el arbitraje ofrece a las partes la oportunidad de acudir ante una instancia que imparte justicia para obtener la tutela de sus derechos.

.....siendo que en el arbitraje se accede a la tutela jurisdiccional efectiva, es de toda lógica exigir que en la vía arbitral concurren las mismas características comprensivas de la ésta (sic). Esto es, en materia arbitral resulta exigible la posibilidad de interponer medidas cautelares para satisfacer la exigencia constitucional de otorgarle efectividad a las decisiones producto del ejercicio de la función de administrar justicia.

....la frase que se reputa inconstitucional no sólo impediría la posibilidad de interponer la medida cautelar ante la jurisdicción arbitral sino también ante la jurisdicción ordinaria.

Nuestra aseveración se fundamenta en que al igual que el árbitro, el juez estatal queda vinculado al convenio arbitral.....



En este sentido, el juez ordinario no podría decretar una medida cautelar si observa que en el convenio arbitral existe el 'acuerdo contrario de la parte'....toda vez que el mismo está sometido a lo pactado por las partes.

..... la autonomía de la voluntad aún siendo un principio general del derecho.... está sometida sin embargo, a limitaciones cuando es valorada frente a otro requerimiento que también resultan de vital importancia para el ordenamiento jurídico.

En este sentido, la posibilidad de interponer medidas cautelares en cuanto forma parte integral de la tutela jurisdiccional efectiva, no puede ser prohibida o restringida por la voluntad de las partes, aún cuando la misma sea en el marco de la jurisdicción arbitral

El reparo constitucional recae en la posibilidad que se otorga a la voluntad de las partes en vedar al árbitro y al juez.... de tener la facultad siquiera de entrar a realizar la valoración típicamente jurisdiccional de acceder o no a decretar medidas cautelares para hacer operativa la tutela jurisdiccional efectiva que implica la facultad de solicitar medidas cautelares".

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Conocidos los argumentos de las partes intervenientes en el proceso, corresponde a esta Corporación de Justicia resolver el fondo de la controversia constitucional que nos ocupa.

Con vista en lo anterior, debemos recordar que la frase que por este medio se impugna, está contenida en el artículo 24 del Decreto Ley N°5 de 8 de julio de 1999, por medio del cual se establece el Régimen General de Arbitraje, de la Conciliación y de la Mediación, y la misma dispone: "**Salvo acuerdo en contrario de las partes**".

A juicio del recurrente, lo antes transscrito contraviene los presupuestos recogidos en los artículos 32 y 49 de la Constitución Nacional. En ese sentido manifiesta que la frase impugnada puede contravenir el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Ahora bien, avoquémonos primeramente al estudio y análisis de la frase impugnada con respecto al artículo 32 de la Norma Fundamental. Este artículo consagra el principio del debido proceso legal, el que a su vez se encuentra constituido por preceptos como el derecho a la tutela judicial efectiva, tal y como lo reconoció esta Corporación de Justicia mediante fallo de 29 de octubre de 1992.

Por otro lado, conviene aclarar que si bien es cierto el proceso arbitral no es considerado por muchos como de carácter judicial propiamente tal, ello no impide

que el mismo se rige por principios constitucionales como el del debido proceso, tal y como se desprende del fallo que a continuación citamos:

"Como se dijo anteriormente, el principio del debido proceso ha ido evolucionando hasta el punto de que hoy en día es uno de los principios rectores de los diferentes procesos existentes; y es precisamente en razón de ello, que considera el Pleno de esta Corporación Judicial, que no existe motivo alguno para que el proceso ante la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, escape del alcance de la ya citada garantía de carácter constitucional.

Una de las consecuencias jurídicas del reconocimiento de este principio en los diversos procesos, es que se hace imprescindible, asegurarle a las partes, el pleno ejercicio de derechos como el de defensa y contradictorio; el derecho a que se escuchen sus descargos, a contradecir y contraprobar.

La conclusión a la que arriba esta Corporación de Justicia, encuentra su sustento jurídico, no sólo en lo reconocido por la doctrina en cuanto al principio del debido proceso, sino en la opinión vertida previamente por la jurisprudencia de este Órgano del Estado;..... (Inconstitucionalidad. Fallo de 22 de diciembre de 2003).

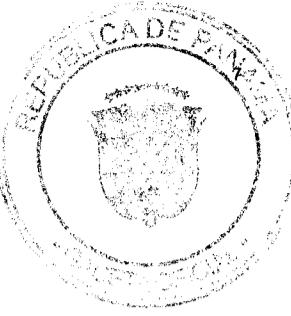
En adición a lo anterior, debemos hacer recordar el papel, importancia y reconocimiento que actualmente posee el proceso arbitral, ya que ello nos permitirá determinar los principios que lo rigen y por tanto las reglas a seguir en materia de su procedimiento. Respecto a la jurisdicción arbitral se ha indicado:

"Por su parte, el Pleno de la Corte Suprema en resolución de 29 de octubre de 1992, al referirse a la institución del arbitraje señaló:

'Por lo que respecta al arbitraje, es importante dejar establecido que el mismo es un mecanismo ideado con la finalidad de resolver conflictos entre sujetos de derecho, sean entes de derecho público o personas jurídicas de derecho privado, que sin recurrir a las autoridades jurisdiccionales establecidas por el Estado conceden a un tercero, unipersonal o pluripersonal, la facultad de decidir sobre una cuestión de interés para ambas partes.'

.....las concepciones más modernas consideran al arbitraje como un auténtico medio jurisdiccional de solución de conflictos, pues le conceden carácter de auténtico proceso regulado por el Estado.

Aunque árbitros y arbitradores no ostentan la misma potestad jurisdiccional que la Ley otorga a Jueces y Magistrados, sí tienen facultad legal para decidir una cuestión sometida a su consideración y ello implica, en alguna medida, ejercer la jurisdicción que por autorización de la Ley los sujetos que recurren al arbitraje le reconocen a árbitros y arbitradores en el caso particular que los enfrenta como sujetos de derechos". (Advertencia de Inconstitucionalidad).



Reconocida la importancia y trascendencia del proceso arbitral, así como el hecho que el mismo se rige por principios constitucionales como el del debido proceso legal y consecuentemente el de tutela judicial efectiva, consideramos prudente hacer referencia a lo que debe entenderse por éste último precepto recogido dentro del principio del debido proceso.

"Este Pleno...ha expresado en qué consiste el contenido esencial de la tutela judicial efectiva, tal es el caso del fallo de 21 de diciembre de 1998:

'El derecho a la tutela judicial efectiva puede ser definido como el derecho fundamental que asiste a toda persona para obtener, como resultado de un proceso sustanciado con todas las garantías previstas en el ordenamiento jurídico, la protección jurisdiccional de sus derechos e intereses legítimos. Se caracteriza por cumplir una función de defensa, en base a la heterocomposición del conflicto a través del poder del Estado, y por su marcado carácter procesal, ya que surge con la incoación, desarrollo y ulterior resolución de un proceso....(SILGUERO E., Joaquín. La Tutela Jurisdiccional de los Intereses Colectivos a través de la Legitimación de los Grupos. Edit. Dykinson, Madrid, pág. 85-86)'.

De lo que viene expuesto se colige que la tutela judicial efectiva la integran, en términos generales, el derecho a acceder a los tribunales de justicia, la garantía del debido proceso y el derecho a la ejecución o efectividad de la sentencia". (Inconstitucionalidad. Fallo de 4 de abril de 2003. Mag. Rogelio Fábrega Z.).

Para determinar la efectiva contravención de la Carta Magna, procedemos al análisis jurídico de la frase impugnada de inconstitucional, tomando en consideración para ello, los conceptos a los que nos hemos referido con anterioridad y recordando que el tenor de la misma es el siguiente, "Salvo acuerdo contrario de las partes".

Luego entonces, corresponde remitirnos al contenido completo del párrafo donde se ubica la citada frase, pudiéndose observar que el mismo versa sobre la posibilidad de adoptar medidas cautelares dentro del proceso arbitral.

La frase impugnada da lugar a que las partes acuerden impedirle al tribunal arbitral que adopte medidas cautelares, las cuales tienen como fin asegurar el objeto del proceso. Ésta posibilidad atiende al principio de autonomía de la voluntad de las partes que rige este tipo de jurisdicción de rango constitucional y que valga aclarar, sólo debe ser aceptable en la misma, dada su naturaleza y tramitación.

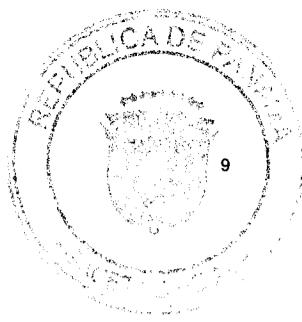
Si bien es cierto la adopción de medidas cautelares es uno de los mecanismos que permite concretar la llamada tutela judicial efectiva, no hay que perder de vista que según lo establece la norma que contiene lo impugnado, la no utilización de las mismas es consecuencia de un acuerdo o voluntad de quienes intervienen en el proceso arbitral, al que previamente habían acordado someterse.

La frase impugnada viene a constituirse en un claro ejemplo de lo que es el principio de la autonomía de la voluntad de las partes, que en esta jurisdicción opera con singular preponderancia y da lugar a excepciones sobre reglas generales que operan en otras jurisdicciones y que no necesariamente deben regir la arbitral.

Dicha frase permite, que de existir un acuerdo se prescinda de la práctica de las medidas cautelares, es decir, dejando en manos de las partes la adopción o no de las mismas. Por lo que en este caso, estaríamos frente al hecho de que por medio de un acuerdo se elimine la posibilidad de acogerlas.

Es importante que al momento de analizar dicha frase, la observemos dentro del texto en el que se encuentra inmerso. Ello permite constatar que contrario a lo afirmado por el recurrente, lo impugnado no limita de forma absoluta o impide la aplicación de medidas cautelares; muy por el contrario, lo que en ella se establece es una opción o la excepción de que por vía de la autonomía de la voluntad de las partes que rige esta jurisdicción, se pueda prescindir de dicha figura. Es el querer de los interesados en el proceso, lo que da lugar a que no se practiquen las mismas, por lo tanto, no se trata de una norma que impone o establece una prohibición de forma absoluta. Quedando vigente la posibilidad de solicitar o no las medidas cautelares.

Lo anterior sin soslayar, que la jurisdicción arbitral ha sido instituida como una alternativa ante las demoras de la justicia ordinaria; la misma posee reconocimiento constitucional como forma de resolver litigios en virtud de la libre disposición que para ello establecieron las personas (físicas y jurídicas) mediante un acuerdo previo. Como consecuencia de esa libre disposición y acuerdo de las partes de resolver controversias a través de la jurisdicción arbitral, se le otorgan a las partes ciertas



libertades en el desarrollo del proceso. Esta característica que identifica la jurisdicción arbitral, impide verla y regirla bajo los mismos parámetros y presupuestos de la justicia ordinaria, como podría ser la prohibición a renunciar previamente al ejercicio de ciertos derechos.

En este punto es importante aclarar que el reconocimiento y aceptación del principio de la autonomía de la voluntad de las partes, no significa en forma alguna que se permita que de forma absoluta y arbitraria las partes puedan eliminar derechos que perjudiquen a una u otra, ya que de ser así, se caería en la práctica de conductas abusivas.

En otro orden de ideas debemos recordar, que a nivel internacional existe una redacción similar a la contenida en el artículo 24 del Decreto Ley 5 de 8 de julio de 1999. Es así como el 21 de junio de 1985, al finalizar el periodo anual de sesiones, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) aprobó la Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje comercial internacional, estableciendo en el artículo 17 de la misma que, "Artículo 17. Facultad del tribunal arbitral de ordenar medidas provisionales cautelares.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá, a petición de una de ellas, ordenar a cualquiera de las partes que adopte las medidas provisionales cautelares que el tribunal arbitral estime necesarias respecto del objeto del litigio. El tribunal arbitral podrá exigir de cualquiera de las partes una garantía apropiada en conexión con esas medidas". Posteriormente, ésta y otras normas fueron complementadas mediante las enmiendas que al respecto se aprobaron en el año 2006. Sin embargo, la redacción original del artículo 17 que da lugar a la norma panameña, se mantiene incólume, aún cuando en otros acápite se desarrollan diversos aspectos sobre las medidas cautelares. En ese sentido y a manera de docencia citaremos dicho artículo con sus correspondientes enmiendas del año 2006:

Sección 1. Medidas cautelares
Artículo 17. Facultad del tribunal arbitral para otorgar medidas cautelares
1) **Salvo acuerdo en contrario de las partes,** el tribunal arbitral podrá, a instancia de una de ellas, otorgar medidas cautelares.

- 2) Por medida cautelar se entenderá toda medida temporal, otorgada en forma o no de laudo, por la que, en cualquier momento previo a la emisión del laudo por el que se dirima definitivamente la controversia, el tribunal arbitral ordene a una de las partes que:
- a) mantenga o restablezca el status quo en espera de que se dirima la controversia;
 - b) adopte medidas para impedir algún daño actual o inminente o el menoscabo del procedimiento arbitral, o que se abstenga de llevar a cabo ciertos actos que probablemente ocasionarían dicho daño o menoscabo al procedimiento arbitral;
 - c) proporcione algún medio para preservar bienes que permitan ejecutar todo laudo subsiguiente; o
 - d) preserve elementos de prueba que pudieran ser relevantes y pertinentes para resolver la controversia.

Artículo 17 A. Condiciones para el otorgamiento de medidas cautelares

- 1) El solicitante de alguna medida cautelar prevista en los apartados a), b) o c) del párrafo 2) del artículo 17 deberá convencer al tribunal arbitral de que:
 - a) de no otorgarse la medida cautelar es probable que se produzca algún daño, no resarcible adecuadamente mediante una indemnización, que sea notablemente más grave que el que pueda sufrir la parte afectada por la medida, caso de ser ésta otorgada; y
 - b) existe una posibilidad razonable de que su demanda sobre el fondo del litigio prospere. La determinación del tribunal arbitral respecto de dicha posibilidad no prejuzgará en modo alguno toda determinación subsiguiente a que pueda llegar dicho tribunal.
- 2) En lo que respecta a toda solicitud de una medida cautelar presentada con arreglo al apartado d) del párrafo 2) del artículo 17, los requisitos enunciados en los apartados a) y b) del párrafo 1) del presente artículo sólo serán aplicables en la medida en que el tribunal arbitral lo estime oportuno.

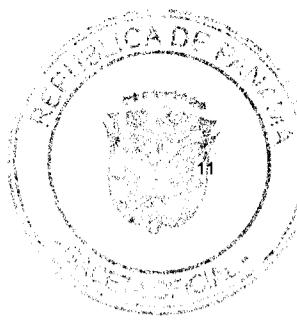
Sección 2. Órdenes preliminares

Artículo 17 B. Petición de una orden preliminar y condiciones para su otorgamiento

- 1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, toda parte, sin dar aviso a ninguna otra parte, podrá solicitar una medida cautelar y pedir una orden preliminar del tribunal arbitral por la que se ordene a alguna parte que no frustre la finalidad de la medida cautelar solicitada.
- 2) El tribunal arbitral podrá emitir una orden preliminar siempre que considere que la notificación previa de la solicitud de una medida cautelar a la parte contra la cual esa medida vaya dirigida entraña el riesgo de que se frustre la medida solicitada.
- 3) Las condiciones definidas en el artículo 17 A serán aplicables a toda orden preliminar, cuando el daño que ha de evaluarse en virtud del apartado a) del párrafo 1) del artículo 17 A sea el daño que probablemente resultará de que se emita o no la orden.

Artículo 17 C. Régimen específico de las órdenes preliminares

- 1) Inmediatamente después de haberse pronunciado sobre la procedencia de una petición de orden preliminar, el tribunal arbitral notificará a todas las partes la solicitud presentada de una medida cautelar, la petición de una orden preliminar, la propia orden preliminar, en caso de haberse otorgado, así como todas las comunicaciones al respecto, incluida la constancia del contenido de toda comunicación verbal, entre cualquiera de las partes y el tribunal arbitral en relación con ello.
- 2) Al mismo tiempo, el tribunal arbitral dará, a la parte contra la que vaya dirigida la orden preliminar, la oportunidad de hacer valer sus derechos a la mayor brevedad posible.
- 3) El tribunal arbitral se pronunciará sin tardanza sobre toda objeción que se presente contra la orden preliminar.



4) Toda orden preliminar expirará a los veinte días contados a partir de la fecha en que el tribunal arbitral la haya emitido. No obstante, el tribunal arbitral podrá otorgar una medida cautelar por la que ratifique o modifique la orden preliminar una vez que la parte contra la que se dirigió la orden preliminar haya sido notificada y haya tenido la oportunidad de hacer valer sus derechos.

5) Una orden preliminar será vinculante para las partes, pero no será de por sí objeto de ejecución judicial. Dicha orden preliminar no constituirá un laudo.

Sección 3. Disposiciones aplicables a las medidas cautelares y órdenes preliminares

Artículo 17 D. Modificación, suspensión, revocación

El tribunal arbitral podrá modificar, suspender o revocar toda medida cautelar u orden preliminar que haya otorgado, ya sea a instancia de alguna de las partes o, en circunstancias excepcionales, por iniciativa propia, previa notificación a las partes.

Artículo 17 E. Exigencia de una garantía por el tribunal arbitral

- 1) El tribunal arbitral podrá exigir del solicitante de una medida cautelar que preste una garantía adecuada respecto de la medida.
- 2) El tribunal arbitral exigirá al peticionario de una orden preliminar que preste una garantía respecto de la orden, salvo que dicho tribunal lo considere inapropiado o innecesario.

Artículo 17 F. Comunicación de Información

- 1) El tribunal arbitral podrá exigir a cualquiera de las partes que dé a conocer sin tardanza todo cambio importante que se produzca en las circunstancias que motivaron que la medida se solicitara u otorgara.
- 2) El peticionario de una orden preliminar deberá revelar al tribunal arbitral toda circunstancia que pueda ser relevante para la decisión que el tribunal arbitral vaya a adoptar sobre si debe otorgar o mantener la orden, y seguirá estando obligada a hacerlo en tanto que la parte contra la que la orden haya sido pedida no haya tenido la oportunidad de hacer valer sus derechos. A partir de dicho momento, será aplicable el párrafo 1) del presente artículo.

Artículo 17 G. Costas y daños y perjuicios

El solicitante de una medida cautelar o el peticionario de una orden preliminar será responsable de las costas y de los daños y perjuicios que dicha medida u orden ocasiona a cualquier parte, siempre que el tribunal arbitral determine ulteriormente que, en las circunstancias del caso, no debería haberse otorgado la medida o la orden. El tribunal arbitral podrá condenarle en cualquier momento de las actuaciones al pago de las costas y de los daños y perjuicios.

Sección 4. Reconocimiento y ejecución de medidas cautelares

Artículo 17 H. Reconocimiento y ejecución

- 1) Toda medida cautelar ordenada por un tribunal arbitral se reconocerá como vinculante y, salvo que el tribunal arbitral disponga otra cosa, será ejecutada al ser solicitada tal ejecución ante el tribunal competente, cualquiera que sea el Estado en donde haya sido ordenada, y a reserva de lo dispuesto en el artículo 17 I.
- 2) La parte que solicite o haya obtenido el reconocimiento o la ejecución de una medida cautelar informará sin demora al tribunal de toda revocación, suspensión o modificación que se ordene de dicha medida.
- 3) El tribunal ante el que sea solicitado el reconocimiento o la ejecución de una medida cautelar podrá, si lo considera oportuno, exigir de la parte solicitante que preste una garantía adecuada, cuando el tribunal arbitral no se haya pronunciado aún sobre tal garantía o cuando esa garantía sea necesaria para proteger los derechos de terceros.

Artículo 17 I. Motivos para denegar el reconocimiento o la ejecución

- 1) Podrá denegarse el reconocimiento o la ejecución de una medida cautelar únicamente:

a) si, al actuar a instancia de la parte afectada por la medida, al tribunal le consta que:

i) dicha denegación está justificada por alguno de los motivos enunciados en los incisos i), ii), iii) o iv) del apartado a) del párrafo 1) del artículo 36; o ii) no se ha cumplido la decisión del tribunal arbitral sobre la prestación de la garantía que corresponda a la medida cautelar otorgada por el tribunal arbitral; o iii) la medida cautelar ha sido revocada o suspendida por el tribunal arbitral o, en caso de que esté facultado para hacerlo, por un tribunal del Estado en donde se tramite el procedimiento de arbitraje o conforme a cuyo derecho dicha medida se otorgó; o Las condiciones enunciadas en el artículo 17 I tienen por objeto limitar el número de circunstancias en las que un tribunal podrá denegar la ejecución de una medida cautelar. No se menoscabará en nada el objetivo de armonización que se intenta lograr con estas disposiciones modelo si un Estado prevé en su legislación menos supuestos en los que pueda denegarse la ejecución de una medida cautelar.

b) si el tribunal resuelve que:

i) la medida cautelar es incompatible con las facultades que se le confieren, a menos que dicho tribunal decida reformular la medida para ajustarla a sus propias facultades y procedimientos a efectos de poderla ejecutar sin modificar su contenido; o bien que ii) alguno de los motivos de denegación enunciados en los incisos i) o ii) del apartado b) del párrafo 1) del artículo 36 es aplicable al reconocimiento o a la ejecución de la medida cautelar.

2) Toda determinación a la que llegue el tribunal respecto de cualquier motivo enunciado en el párrafo 1) del presente artículo será únicamente aplicable para los fines de la solicitud de reconocimiento y ejecución de la medida cautelar. El tribunal al que se solicite el reconocimiento o la ejecución no podrá emprender, en el ejercicio de dicho cometido, una revisión del contenido de la medida cautelar.

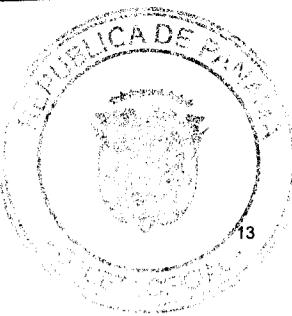
Sección 5. *Medidas cautelares dictadas por el tribunal*

Artículo 17 J. *Medidas cautelares dictadas por el tribunal*

El tribunal gozará de la misma competencia para dictar medidas cautelares al servicio de actuaciones arbitrales, con independencia de que éstas se sustancien o no en el país de su jurisdicción, que la que disfruta al servicio de actuaciones judiciales. El tribunal ejercerá dicha competencia de conformidad con sus propios procedimientos y teniendo en cuenta los rasgos distintivos de un arbitraje internacional.

La referencia que precede sirve de fundamento para constar que la norma internacional que posee similar redacción a la panameña, elimina, suprime o ignora la existencia de las medidas cautelares en el proceso arbitral y por ende no puede afirmarse que se desconoce el principio de la tutela judicial efectiva. Es más, nada impide que al tenor de la redacción del artículo 24 del Decreto Ley N°5 de 8 de julio de 1999, donde se encuentra inmersa la frase impugnada, el tribunal adopte ciertas medidas para la consecución del objeto del proceso.

Resulta evidente por tanto, que la frase impugnada posee un antecedente a nivel internacional, que lejos de ser atacada como contraria a derecho, ha dado lugar al desarrollo de ciertos aspectos que no habían sido tratados en la norma original,



pero manteniendo incólume lo relativo a lo que ahora se impugna en el ámbito nacional.

Esta situación atiende a lo que en reiteradas ocasiones hemos manifestado, en el sentido que la jurisdicción arbitral que posee rango constitucional, debe ser tratada bajo parámetros distintos a la justicia ordinaria, lo que no debe interpretarse como la aceptación de que en ella se vulneren derechos y garantías elementales. Dicha jurisdicción se encuentra regida por el principio de autonomía de la voluntad de las partes, que le brinda a las mismas ciertas concesiones aprobadas de común acuerdo, pero sin lesionar los intereses de una u otra. Por lo tanto, si ambas han acordado determinada regla, mal podría alegarse con posterioridad la existencia de un presupuesto alejado del debido proceso.

El principio de la autonomía de la voluntad de las partes, establece una excepción a la regla genérica sobre aplicación de medidas cautelares, que lejos de ser arbitraria e impedir de forma absoluta el ejercicio de las mismas, establece la opción de que las partes puedan acordar una situación contraria a la general. En consecuencia, no se elimina del mundo arbitral las medidas cautelares y por ende tampoco su aplicación.

Debe entenderse en consecuencia, que nos encontramos frente a una situación excepcional que no debe ser interpretada como una aceptación de que el principio de la autonomía de la voluntad de las partes, opera en similares circunstancias para todas las jurisdicciones o legitima para la vulneración de derechos. Con ella se configura una excepción a la regla general sobre medidas cautelares, que sólo es y debe ser aplicable a la jurisdicción arbitral, en virtud de los presupuestos especialísimos que a la misma se le han reconocido, como lo es el de permitírsele a los árbitros decidir sobre su propia competencia.

Aclarado lo anterior, no está demás manifestar que el recurrente también consideró que con la frase atacada se vulneraba el contenido del artículo 49 de la Norma Fundamental; en relación a éste aspecto, el señor Procurador General de la Nación Encargado consideró que se trata de una norma de carácter programático

que no puede convertirse en fundamento para las acciones de Inconstitucionalidad.

Sin embargo, ésta norma más que considerarse programática, incluye derechos que se consideran como difusos. No obstante, los criterios vertidos en torno a la frase impugnada, sirven para considerar que tampoco se vulnera el contenido de dicha disposición constitucional. Ello es así, porque la frase atacada no impide que el consumidor acceda, escoja y exija bienes y servicios de calidad. Su libertad para seleccionar los mismos, no se coarta con la introducción de la frase objetada, así como tampoco impide que en el evento de contravenirse derechos al consumidor, el Estado o el propio afectado, tomen las medidas correspondientes para su protección.

Como quiera que el análisis que precede permite concluir que la frase impugnada no contraviene la Carta Magna, procede esta Corporación de Justicia a pronunciarse al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la frase "Salvo acuerdo contrario de las partes", contenida en el artículo 24 del Decreto Ley N°5 de 8 de julio de 1999, por medio del cual se establece el Régimen General de Arbitraje, de la Conciliación y de la Mediación.

Notifíquese.

MAG. ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

Jerónimo Mejía E.
MAG. JERÓNIMO MEJÍA E.
(VOTO RAZONADO)

R. Salas
MAG. ANIBAL SALAS CESPEDES

OJD
MAG. OYDEN ORTEGA DURÁN

E. Arosemena
MAG. ESMERALDA AROSEMANA
DE TROITIÑO

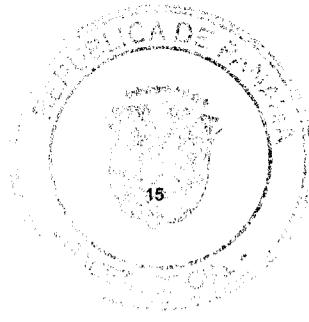
H. Mitchell
MAG. HARLEY J. MITCHELL D.

J. Gutiérrez
MAG. JACINTO GUTIÉRREZ M.

A. Arjona
MAG. ADAN A. ARJONA L.

V. Benavides P.
MAG. VICTOR L. BENAVIDES P.

C. Cuevas G.
DR. CARLOS H. CUEVAS G.
Secretario General.



DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ANEL ROACH RIVAS CONTRA LA FRASE "**SALVO ACUERDO CONTRARIO DE LAS PARTES**", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 24 DEL DECRETO LEY N°5 DE 8 DE JULIO DE 1999, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL REGIMEN GENERAL DE ARBITRAJE, DE LA CONCILIACIÓN Y DE LA MEDIACIÓN.

Entrada N° 764-06

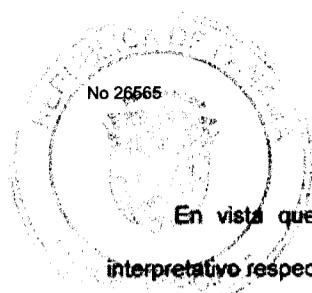
PONENTE: MGDO. ALBERTO CIGARRUISTA

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO

JERÓNIMO E. MEJÍA E.

Respetuosamente, debo manifestar que me aparto de la decisión mayoritaria del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual se DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la frase "**Salvo acuerdo contrario de las partes**", contenida en el artículo 24 del Decreto Ley N°5 de 8 de julio de 1999, por medio del cual se establece el Régimen General de Arbitraje, de la Conciliación y la Mediación por las siguientes razones.

Durante la discusión del proyecto se acordó que el fundamento de la resolución debía concentrarse en hacer una interpretación (sentencia interpretativa) que salvara la inconstitucionalidad de la norma, porque la misma está pensada para regular las relaciones de empresas transnacionales o de personas con igualdad económica, mas no las relaciones de consumo, en las que la parte más poderosa podría imponer, a través de un contrato de adhesión, la cláusula impugnada. Por ello, era necesario hacer una distinción en el fallo, en el sentido de que dicha cláusula no podía ser aplicada a situaciones en las que los comerciantes o las partes no tuviesen igualdad de posibilidades para negociar.



No 26665

Gaceta Oficial Digital, martes 29 de junio de 2010

16

En vista que la decisión mayoritaria adolece de tan imperioso criterio interpretativo respecto a la aplicación de la cláusula objetada mediante la presente acción de inconstitucionalidad, salvo mi voto.

Fecha ut supra.

Jerónimo Mejía E.
JERÓNIMO E. MEJÍA E.
MAGISTRADO

DR. CARLOS CUESTAS
SECRETARIO GENERAL

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PLENO**

Panamá, miércoles 18 de noviembre de dos mil nueve (2009)

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la advertencia de inconstitucionalidad promovida por el licenciado José Gabriel Carrillo Acedo, en representación de la sociedad Grupo F. International, S.A., contra el artículo 106 de la Ley No.56 de 27 de diciembre de 1995.

Por admitida la presente advertencia de inconstitucionalidad se procede a conocer el fondo de la pretensión constitucional planteada.

HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA ADVERTENCIA

El apoderado judicial de Grupo F. International, S.A., señala que dicha sociedad firmó un Contrato de Concesión con la descripción de "arrendamiento, desarrollo e inversión de las parcelas 4, 5 y 7 de Amador, con la extinta AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA, que actualmente rige frente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS del Ministerio de



Economia y Finanzas, en virtud de Resolución de Gabinete No.108 de 27 de Diciembre de 2005 que transfiere las funciones de custodia y administración de los bienes, estructura de personal y atribuciones".

Sostiene el advirtiente que la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos, mediante Nota N° MEF-UABR-SE-oal-0125-07 de 24 de mayo de 2007, les comunicó que habían tomado la decisión de resolver administrativamente el mencionado Contrato de Concesión, aparentemente por supuestas causas imputables a Grupo F. International, S.A., indicando además que a dicha decisión no le ha precedido ninguna otra Nota o Acto Administrativo.

De acuerdo al activador constitucional la Nota señalada también les comunicó que tenían el término de 5 días para presentar sus descargos. Por ello, agrega, el 5 de junio de 2007, por medio de la Nota GFI-0030-07 promovieron sus descargos en tiempo oportuno, con la finalidad que fuesen practicadas las pruebas y resueltas sus objeciones, por lo que al momento en que la autoridad tenga que resolverlos, deberá aplicar la norma legal advertida de inconstitucional, si bien la misma está derogada (fs.5-6).

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCÓN.

El advirtiente considera que la norma legal demandada de inconstitucional, infringe el artículo 32 de la Constitución Política, así como el numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Estima el actor entonces que toda persona tiene derecho a

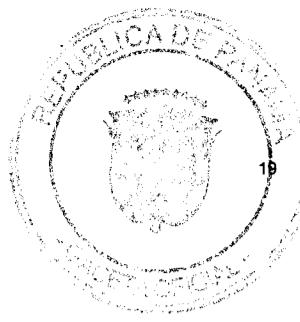
ser juzgada conforme a los trámites legales vigentes, "pues es contrario al orden constitucional y legal aplicar una disposición que está DEROGADA, ello viola todo principio constitucional".

Asegura el activador constitucional que el artículo 106 de la Ley No.56 de 1995, establece que cuando la autoridad administrativa o licitante decidiera resolver administrativamente el contrato, el afectado tiene derecho a presentar sus descargos y las pruebas que estime conducentes, de conformidad a lo que establezca el artículo 105 de esa Ley.

En el presente caso, sostiene el accionante, la autoridad administrativa se fundamentó en el artículo 106 para resolver administrativamente el contrato de concesión y, consecuentemente, "la norma que deberá aplicar cuando resuelva los descargos tal cual conforme lo indican los numerales 2 y 3 del artículo 106 de la Ley 56 de 1995, ESTÁN DEROGADOS".

Por ello, estima el advirtiente, que "Al estar derogadas esas normas y al tener que volver a aplicarlos, es evidente de que se aplicará una norma que es INCONSTITUCIONAL por estar DEROGADA".

Finalmente expone el demandante que la norma advertida de inconstitucional infringe el debido proceso "por cuanto que en el fundamento legal que usa la entidad demandada para dictar la orden de hacer que decide resolver administrativamente el referido contrato, esto es, la ley 56 de 1995, se señala en los artículos 104, 105 y 106 un procedimiento que debe llevarse a cabo por parte de la entidad pública, antes de dictar el acto administrativo debidamente motivado que decida resolver administrativamente un contrato de concesión pública y aplicando supuestos derechos a una persona jurídica con base



a normas inexistentes, lo cual irrumpre el orden constitucional vigente" (fs.6-8).

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista No.439 de 29 de junio de 2007, la Procuraduría de la Administración solicitó al Pleno de esta Corporación de Justicia que declarara no viable la advertencia de inconstitucionalidad presentada contra el artículo 106 de la Ley No.56 de 27 de diciembre de 1995.

Según el Procurador de la Administración la disposición legal advertida, ya fue aplicada en el proceso de resolución administrativa del contrato de concesión del Grupo F. International, S.A., por la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Igualmente por medio de la Nota MEF/UABR/SE/oal/0125-07 de 24 de mayo de 2007, explica el Procurador, el Administrador de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, le comunicó al Representante Legal del Grupo F. International, S.A., con fundamento en la Cláusula 46 del Contrato de Concesión y en los artículos 104, 105 y 106 de la Ley No.56 de 1995, se le concedía un término de 5 días hábiles para que diera la contestación a la notificación y presentara los descargos que estimara convenientes con la finalidad de esclarecer las causas del incumplimiento del contrato.

Continúa expresando el Representante del Ministerio Público que, en efecto, Grupo F. International, S.A., dio respuesta el 5 de junio de 2007. Sin embargo, a juicio de la Procuraduría, la actuación realizada por la Unidad

Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas de adelantar las diligencias de investigación y anunciarle a la referida Sociedad la decisión de rescindir el contrato de concesión administrativa y darle la oportunidad para que presentara sus descargos, demuestran que dicha norma fue aplicada parcialmente y acatada por las partes contratantes, razón por la cual no puede ser advertida de inconstitucional, según jurisprudencia del Pleno de la Corte Suprema (fs.66-73).

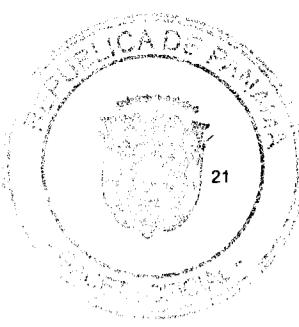
FASE DE ALEGATOS

Cumpliendo con la ritualidades que gobiernan este tipo de procesos constitucionales, el negocio se fijó en lista por el término de ley para que el activador constitucional o cualquier persona interesada hiciera uso del derecho de argumentación, sin que ninguna persona compareciera oportunamente al proceso.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Por conocidos los aspectos en los que se fundamenta la presente advertencia de inconstitucionalidad contra el artículo 106 de la Ley No.56 de 27 de diciembre de 1995, así como la opinión vertida por el Procurador de la Administración, procede el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver según lo que en derecho corresponda.

El advirtiente señala que la disposición legal advertida resulta ser inconstitucional, porque actualmente esa norma está derogada. En consecuencia su aplicación lesiona el



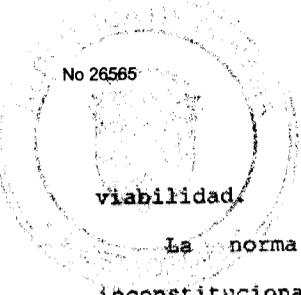
ordenamiento jurídico constitucional.

Explicó el activador constitucional que la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante la Nota N° MEF-UABR-SE-oal-0125-07 de 24 de mayo de 2007, les informó que habían tomado la decisión de resolver administrativamente el Contrato de Concesión Administrativa que mantenían con el Estado, aparentemente por causas que le eran imputables a la sociedad Grupo F. International, S.A.

Igualmente explicó el actor, que se le concedió el término de 5 días hábiles para que presentara sus descargos, con fundamento, entre otras normas legales, en el artículo 106 de la Ley N°.56 de 1995, norma jurídica que como se dijo, fue derogada, y su aplicación resulta ser inconstitucional.

Por su parte, el Procurador de la Administración opinó que el simple hecho que la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, le haya notificado a Grupo F. International, S.A., su decisión de rescindir el contrato de concesión administrativa, entraña la aplicación de la norma advertida de inconstitucional, esto es el artículo 106 de la Ley N°.56 de 1995. Siendo ello así, estima el Procurador, se incumple con uno de los presupuestos procesales propios para que toda advertencia de inconstitucionalidad pueda ser admitida y estudiada en el fondo, en vista que para que una advertencia sea procedente su análisis, la disposición legal o reglamentaria advertida no debe haber sido aplicada en el proceso.

Por ello, el representante del Ministerio Público solicitó que, como ya la advertencia de inconstitucionalidad había sido admitida, en esta etapa procesal se declarara su no



viabilidad.

La norma jurídica que se está advirtiendo de inconstitucional es el artículo 106 de la Ley No.56 de 1995, el cual es del siguiente tenor literal:

"Artículo 106: Procedimiento de resolución.

La resolución administrativa del Contrato se ajustará a lo establecido en el Artículo 105, con sujeción a las siguientes reglas:

1. Cuando exista alguna causal para la resolución administrativa del contrato, la entidad pública adelantará las diligencias de investigación y ordenará la realización de las actuaciones que conduzcan al esclarecimiento de los hechos, que pudiesen comprobar o acreditar la causal correspondiente.

No obstante, cuando sea factible, la entidad contratante podrá otorgarle, al contratista, un plazo para que corrija los hechos que determinaron el inicio del procedimiento.

2. Si la entidad contratante considera resolver administrativamente el contrato, se lo notificará personalmente al afectado o a su representante, señalándole las razones de su decisión y concediéndole un término de cinco (5) días hábiles, para que conteste y, a la vez, presente las pruebas que considere pertinentes.

3. Recibida por el funcionario la contestación, éste deberá resolver haciendo una exposición de los hechos comprobados, de las pruebas relativas a la responsabilidad de la parte, o de la exoneración de responsabilidad en su caso, y de las disposiciones legales infringidas, resolución que deberá ser comunicada personalmente. Las resoluciones siempre serán motivadas.

4. Contra la resolución administrativa, no cabrá ningún recurso y agotará la vía gubernativa.



5. Las decisiones serán recurribles, en todo caso, ante la jurisdicción contencioso administrativa, a instancia del afectado, de conformidad con las disposiciones de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946 y por el Código Judicial.

6. La decisión que ordena la resolución administrativa del contrato, sólo podrá ejecutarse cuando se encuentre ejecutoriada.

7. Se remitirá, a la Dirección de Proveeduría y Gastos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, copia autenticada de la resolución administrativa del contrato, a los dos (2) días calendarios a partir de la fecha en que la resolución se encuentre ejecutoriada, para los efectos de lo que dispone la ley.

8. Las lagunas que se presenten en este procedimiento se suplirán con las disposiciones pertinentes del procedimiento fiscal del Código Fiscal o, en su defecto, del procedimiento Civil del Libro II del Código Judicial".

Tal como reconoció el propio Procurador de la Administración, esta disposición legal ha sido aplicada parcialmente. Es decir, es una norma que se va aplicando paulatinamente una vez se adopte la decisión de rescindir el Contrato de Concesión Administrativa hasta culminar con ese proceso.

Por lo tanto, no puede asegurarse categóricamente que esa disposición legal ya fue aplicada y que, por lo tanto, no procede ser advertida de inconstitucional porque no ha sido aplicada en su totalidad dentro del proceso de resolución de un contrato, en vista que deberá continuarse utilizando una vez se avance en el referido proceso, hasta tanto concluya con la resolución definitiva y la misma se encuentre debidamente ejecutoriada, por parte de la autoridad administrativa.

Por otro lado, no existe una decisión en firme o

debidamente ejecutoriada con la cual se haya rescindido el contrato de concesión administrativa de Grupo F. International, S.A., pues lo que existe es un acto de comunicación por medio del cual la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas puso en conocimiento a la activadora constitucional su intención de dar por terminado el contrato de concesión por un aparente incumplimiento y se le está dando la oportunidad procesal a la parte afectada de presentar sus descargos. Ello evidencia que aún se encuentra en trámite el proceso con la finalidad de tomar una decisión definitiva, esto es, rescindiendo el contrato o, por el contrario, manteniéndolo vigente de comprobarse que no se ha incurrido en ninguna causal de resolución del mencionado contrato.

Ahora bien, con relación al punto central en el que se fundamenta esta advertencia de inconstitucional, en el sentido que el artículo 106 de la Ley No.56 de 1995 es inconstitucional, porque la referida disposición legal está derogada y la intención de aplicarla lesiona nuestro ordenamiento constitucional, merece los siguientes comentarios.

Ciertamente que la Ley No.56 de 27 de noviembre de 1995, fue subrogada por la Ley No.22 de 27 de junio de 2006, AQue regula la Contratación Pública y dicta otras disposiciones®, la cual entró a regir 6 meses después de su promulgación. Sin embargo, cabría preguntarse si una disposición legal puede seguirse aplicando aún después de su derogatoria.

Definitivamente que la respuesta a la anterior interrogante debe ser afirmativa, es decir, ciertamente una disposición puede seguirse aplicando después de derogada, toda

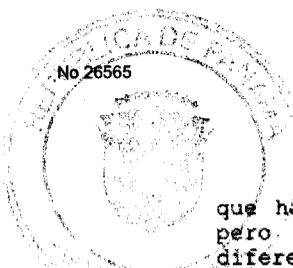


vez que debe seguir regulando todas aquellas situaciones jurídicas que surgieron bajo su vigencia. A esto se refiere el tema de la ultrat�ividad de la ley, constituido como aquella **eficacia residual** de la norma que perdió su vigencia, para regular ciertos efectos que se produjeron cuando estaba vigente la norma derogada.

En ese sentido, si bien la norma derogada pierde su vigencia por un cambio de la voluntad del legislador, no la anula por completo al tenerse que aplicar para regular las situaciones creadas cuando estaba activa, mientras que una declaratoria de inconstitucionalidad hace cesar definitivamente la norma, en vista que se encuentra en contradicción con la Constitución Política produciéndose una nulidad constitucional o una nulidad absoluta de la norma, por lo que no podrá ser aplicada ni siquiera para resolver situaciones cuando estaba vigente.

Sobre este particular aspecto, es decir, sobre el tema de la ultrat�ividad de la ley, el Pleno de la Corte Suprema ha tenido la ocasión de pronunciarse al respecto, al indicar lo siguiente:

"Estima el Pleno que la norma jurídica arriba citada debe ser objeto de un pronunciamiento sobre su constitucionalidad, a pesar de no estar vigente, porque las normas derogadas pueden ser aplicables a un caso concreto en razón de su **ultrat�ividad**, mientras que si la Corte llega a la conclusión de que la norma derogada es inconstitucional el juez que elevó la consulta debe abstenerse de aplicarla al caso concreto ya que las normas inconstitucionales no pueden ser aplicadas después que la Corte Suprema las haya así declarado, es decir, que no gozan de ultrat�ividad. Los institutos jurídicos de la derogación y de la inconstitucionalidad tiene en común



que hacen cesar la vigencia de la ley, pero existen entre ellos notables diferencias que conviene no soslayar. Así se ha puntualizado que mientras la declaración de inconstitucionalidad es producto del principio de jerarquía normativa, la derogación lo es la inagotabilidad de la potestad legislativa; mientras la declaración de inconstitucionalidad deriva de un juicio de validez normativa, la derogación procede de un juicio de oportunidad política; y, en fin, mientras la declaración de inconstitucionalidad de una ley corresponde en exclusiva al tribunal constitucional, que en el caso de Panamá es la Corte Suprema de Justicia, la derogación es realizada por una ley expedida por el Órgano Legislativo y, en consecuencia, puede y debe ser aplicada por cualquier Juez y, más en general, por cualquier operador jurídico (Cfr. la obra del catedrático español de Derecho Constitucional, Luis María Diez-Picazo, La Derogación de las Leyes, Editorial Civitas, Madrid, 1990, pág.260.)" (Sentencia de 18 de febrero de 1993). Resalta la Corte.

En otro precedente, la Corte también se refirió a la distinción que existe entre la derogación y la inconstitucionalidad de una norma jurídica, en respuesta a la opinión del Ministerio Público (igual a la expresada en este caso), en el sentido que se había producido sustracción de materia porque el artículo de la Ley demandado había sido derogado por una nueva ley y, por ello, desaparecía la pretensión y la decisión jurisdiccional carecía de objeto.

Veamos:

"La Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema ha establecido con anterioridad una clara distinción entre derogación e inconstitucionalidad. En este sentido, dicha Sala no le ha dado aplicación a las normas inconstitucionales por considerar que las mismas están afectadas de una nulidad constitucional, sin embargo, le



ha reconocido fuerza normativa, a reglamentos derogados, para regular situaciones consolidadas durante su vigencia. Mediante sentencia de 8 de junio de 1992 la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) señaló que en nuestro sistema jurídico la inconstitucionalidad y la derogación de un reglamento o de una ley tienen en común el producir la cesación de la vigencia del reglamento o la Ley, con efectos hacia el futuro. Sin embargo, el fenómeno de la derogación de una ley es distinto al de la inconstitucionalidad por cuanto en este último caso cesa la vigencia de la ley por ser incompatible con una norma de jerarquía constitucional y la declaratoria de inconstitucionalidad produce la nulidad de la norma legal o reglamentaria mientras que en la derogación la norma legal pierde su vigencia en la concepción tradicional, es decir, por un mero cambio de voluntad legislativa o ejecutiva; dicho de otro modo, la derogación de una ley es realizada por otra ley y, por lo tanto, puede y debe ser aplicada por un juez. La Sala agregó que de esas diferencias se desprende que al ser derogada una ley, la misma podía ser aplicada, en razón de su ultraactividad -que es la eficacia residual de la norma, que perdió vigencia, para regular ciertos efectos de eventos que se produjeron cuando estaba vigente la norma derogada- según lo previsto en los artículos 30, 31 y 32 del Código Civil. Esta situación no se produce en el evento de una ley que ha sido declarada inconstitucional por cuanto la norma inconstitucional es nula y no pueda ser aplicada por el juez, aunque estuviese vigente al momento en que se produjo el hecho cuyos efectos ahora se determinan. De lo anterior se colige que, en nuestro sistema jurídico, la norma inconstitucional carece de ultraactividad por ser nula con efectos generales, sin embargo, la norma derogada puede ser objeto de control constitucional. No es cierto, pues, como alega el Procurador de la Administración, que por el hecho de que el artículo 109 de la Ley 2 de 1990 ya ha sido derogado por la ley presupuestaria siguiente, en este caso, la Ley 32 de 1990, dicho artículo no sea susceptible del control de constitucionalidad. El fenómeno de


sustracción de materia no se configura, en razón de lo antes expuesto, en el caso que nos ocupa. Debe darse en consecuencia, un pronunciamiento en el fondo por parte del Pleno de esta Corporación en torno a la presente advertencia de inconstitucionalidad" (Sentencia de 25 de julio de 1994). Resalta la Corte.

Vemos entonces que el hecho que una norma derogada deba ser aplicada para regular o resolver aquellas situaciones que nacieron cuando se encontraba vigente, como en el caso que nos ocupa, no la hace devenir en inconstitucional y, además, puede ser objeto de control constitucional.

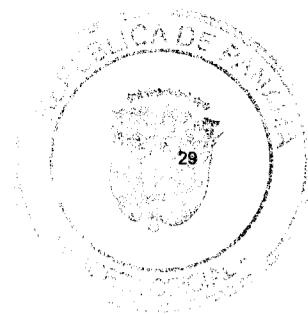
Siendo así las cosas entonces, esta Corporación de Justicia considera que lo procedente es declarar la constitucionalidad de la norma demandada, toda vez que no infringe el artículo 32, ni ninguna otra disposición de la Constitución Política.

En virtud de lo anteriormente expuesto, **EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** el artículo 106 de la Ley No.56 de 27 de diciembre de 1995.

Notifíquese y publique en la Gaceta Oficial.


WINSTON SPADAFORA F.

 
ADÁN ARNALFO ARJONA L. ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO



Víctor L. Benavides P.
VÍCTOR L. BENAVIDES P.

Luis Mario Carrasco
LUIS MARIO CARRASCO

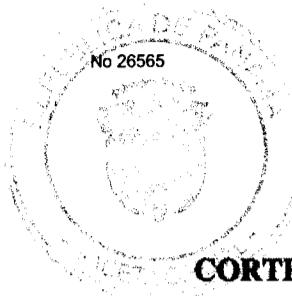
Alberto Cigarroa C.
ALBERTO CIGARROA C.

Harley J. Mitchell-D.
HARLEY J. MITCHELL-D.

Oyden Ortega Durán
OYDEN ORTEGA DURÁN

Aníbal Salas Pérez
ANÍBAL SALAS PÉREZ

Y. Y. m
YANIXIA YUEN
SECRETARIA GENERAL



**REPÚBLICA DE PANAMA
ORGANO JUDICIAL**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PLENO

PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).-

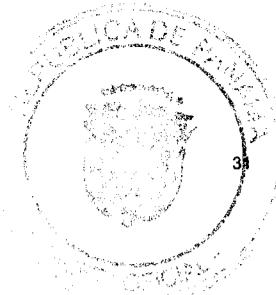
VISTOS

El licenciado LUIS A. BARRÍA M., actuando en su propio nombre y representación, acude ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a objeto de promover ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, contra la frase "a municipios, gobiernos provinciales, patronatos, fundaciones y empresas privadas" contenida en el artículo 66 de la Ley No. 41 de 1 de julio de 1998, GENERAL DE AMBIENTE DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, publicada en la Gaceta Oficial No. 23578 de 3 de julio de 1998.

Habiéndose admitido la demanda a través de providencia de 21 de marzo de 2005 (fs. 26), y una vez se satisfecho el itinerario procesal por el que ha de transitar la herramienta de apología constitucional, el Pleno se encuentra en condiciones de emitir el respectivo pronunciamiento.

LA ACCIÓN

De acuerdo a lo narrado por el promotor de la acción de inconstitucionalidad, la frase impugnada contraviene el contenido del derecho a la libertad de asociación, patrocina la creación de fueros y privilegios y además ofende el derecho de libre ejercicio profesional o al trabajo, por cuanto sólo permite otorgar concesiones de administración o servicios dentro del Sistema

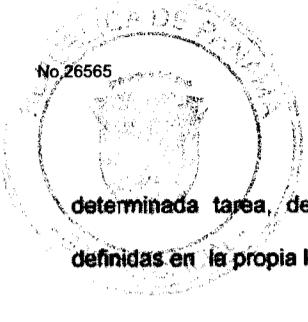


Nacional de Áreas Protegidas a cierta categoría de sujetos, en detrimento de otros que hacen parte del tejido social dentro del Estado Panameño.

En esa línea, indica el gestor que, el artículo 66 de la citada ley crea el sistema nacional de áreas protegidas al que se incorporan todos aquellos espacios seleccionados, distinguidos y objeto de tutela por leyes especiales por su importancia ecológica; no obstante, contempla la posibilidad para que en tales lugares se puedan otorgar concesiones de administración y/o servicios a una categoría determinada de sujetos, específicamente a personas jurídicas muy identificadas, lo que a su juicio, es discriminatorio, pues excluye que otras personas jurídicas, de categoría o naturaleza distinta a las enlistadas, puedan optar por alcanzar alguna concesión, a pesar de la experiencia y soporte técnico que puedan presentar para desarrollar con éxito tales operaciones, como bien sería el caso de cooperativas, asociaciones sin fines de lucro, juntas comunales o locales, entre otras.

Siendo así, la referida frase ofende el contenido de los artículos 17, 19, 39 y 40 de la Constitución Nacional, habida cuenta que la función primordial de los representantes del Gobierno del Estado es la proteger el elenco de derechos de los ciudadano en el orden social e individual. Además de ello, no se puede soslayar que cuando solo se permite a una categoría determinada de sujetos el tener acceso a las mencionadas concesiones, se genera una preferencia que a la larga ocasiona discriminación; en este sentido, las personas jurídicas se organizan en función de la libertad de asociación, dentro de la que se destaca la autonomía del sujeto para agruparse dentro del organismo de su preferencia, por lo que al momento en que se fuerza a las personas naturales a agruparse bajo el paraguas de una determinada agrupación se ofende aquel derecho fundamental.

Finalmente, el libre ejercicio de cualquier profesión u oficio aparece seriamente comprometido en la medida que para que una persona natural, punto neurálgico y razón de ser de toda persona jurídica, pueda desempeñar una



determinada tarea, debe realizarlo a través de figuras jurídicas claramente definidas en la propia ley.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Para la máxima representante del Ministerio Público la frase acusada como inconstitucional no contradice el contenido y concepto que se abriga en los artículos 17, 39 y 40 de la Constitución Nacional. En relación a la primera norma, aquella tiene un contenido programático por lo que no puede ser objeto de vulneración directa. Así mismo, los argumentos expuestos no dejan ver cómo se quebrantan los derechos fundamentales de asociación y libre ejercicio de profesión u oficio, pues la frase no tiene como objeto atemperar, anular o disipar el libre ejercicio de un trabajo o restringir la formación de asociaciones.

Sin embargo, en lo que toca al derecho de igualdad, que aparece configurado en los artículos 19 y 20 de la Constitución Nacional, por lo que su tratamiento debe realizarse en conjunto invocando el principio de análisis universal de la Norma Normarum; considera, la Señora Procuradora General de la Nacional, que el párrafo censurado cierra la posibilidad para que entes jurídicos distintos a los enunciados puedan participar en la concesiones de administración y servicios en áreas protegidas lo que genera una situación privilegiada a favor de los municipios, gobiernos provinciales, patronatos, fundaciones y empresas privadas, frente a las personas naturales, cooperativas, asociaciones sin fines de lucro o cualquier otra a la que el Estado le reconozca capacidad para ejercer derechos y adquirir obligaciones; lo que en resumen se traduce en una injuria al derecho fundamental de igualdad, el cual tiene un valor superior dentro de nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que no se justifica que aquellas personas naturales o jurídicas no enlistadas en el artículo 66 de la ley 41/1998, cuando demuestren capacidad, eficiencia y responsabilidad, no puedan optar por algún tipo de concesión dentro de las denominadas áreas protegidas, por lo que la frase tiene carácter inconstitucional.



FASE DE ALEGATOS

El promotor de la acción de apología constitucional presentó alegatos en término oportuno dentro de los que manifiesta que, a pesar que la representante del Ministerio Público no secundó la vulneración que advierte a cuatro normas constitucionales, se muestra satisfecho cuando se indica con claridad que la frase acusada transgrede el derecho fundamental de igualdad ante la ley pregonado en los artículos 19 y 20 del Estatuto Fundamental de la Nación panameña.

En relación a ello, insiste que cuando el legislador hace un listado de ciertas entidades jurídicas que pueden ser consideradas a la hora de adjudicar una concesión dentro de áreas protegidas se patrocina una ofensa, por omisión, del comentado derecho pues se crea un privilegio en desmedro de otras entidades jurídicas como lo serían las asociaciones sin fines de lucro, las cooperativas, así como otras de alcance nacional o regional; sin soslayar que, además, todas las personas jurídicas están integradas por personas naturales, quienes a su vez, como entes autónomos también se ven perjudicadas cuando han sido excluidas del inventario que hace la ley en lo que concierne a la posibilidad de optar por una concesión.

Por otro lado, si el legislador, cuando excluye a ciertas personas jurídicas, lo hace animando por el lucro que se puede generar a partir de una concesión en área protegida, lo cierto es que tal proceder no se encuentra sintonizado con la razón de ser de ley, que no es otra, que la de proteger el medio ambiente, lo que denota una finalidad de orden social. En este sentido, quien ejerce una concesión puede obtener lucro, con sustracción a la categoría del ente jurídico a partir del cual opera, sin pasar por alto que la filantropía no se encuentra proscrita en nuestro país; por esa razón no encuentra justificado que se permita solo a algunas entidades jurídicas, que en principio no buscan lucrar, de la posibilidad de obtener una concesión de áreas protegidas en lugar de permitir que lo haga todas aquellas entidades que disponen de esta condición,

personería jurídica; aunque concluye que en la composición de la norma, el legislador creyó que se hace un inventario lato de todas las personas jurídicas, cuando existen diferencias conceptuales entre una y otra.

DECISIÓN DEL PLENO

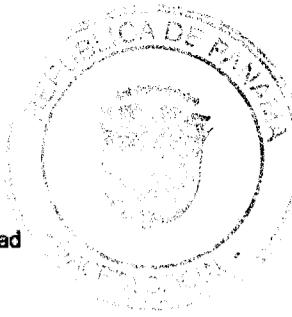
La acción de inconstitucionalidad se concreta en denunciar la vulneración de los derechos fundamentales de libertad de asociación, libertad de trabajo o ejercicio de una profesión u oficio e igualdad, por parte de la frase "a municipios, gobiernos provinciales, patronatos, fundaciones y empresas privadas" contenida en el artículo 66 de la ley 41 de 1 de julio de 1998¹, que establece el Régimen General de Ambiente de la República de Panamá.

Artículo 66 Ley 41/1998

"Se crea el Sistema Nacional de Áreas Protegidas identificado con la sigla SINAP, conformado por todas las áreas protegidas legalmente establecidas, o que se establezcan, por leyes, decretos, resoluciones o acuerdos municipales. Las áreas protegidas serán reguladas por la Autoridad Nacional del Ambiente, y podrán adjudicarse concesiones de administración y concesiones de servicios, a los municipios, gobiernos provinciales, patronatos, fundaciones y empresas privadas, de acuerdo con estudios técnicos previos. El procedimiento será regulado por reglamento."

En cuanto al derecho fundamental de libertad de asociación, aquel plantea la superación de las barreras impuestas en el Estado liberal tolerando que los individuos, en uso de autonomía, puedan conjugarse con sus semejantes con el ánimo que el colectivo logre la consecución de objetivos comunes dentro de los límites impuestos por la ley, aunque con una reducida injerencia estatal, pues éste se limita a garantizar la dotación de reconocimiento, así como el ejercicio de este derecho sin coacciones o violencia, ya sea que se origine en el propio Estado o en particulares; siendo que el único obstáculo al ejercicio de esta prerrogativa estaría impuesta por aquellos límites naturales establecidos para

¹ Publicada en la Gaceta Oficial N° 23, 578, 3 de julio de 1998



la preservación del régimen democrático, verbigracia orden público, seguridad nacional y respeto de los demás derechos fundamentales.

Por otro lado, es necesario tener en cuenta que el ejercicio del referido derecho fundamental presenta dos vertientes. Por una lado implica que la persona humana, dentro de sus diversas opciones vitales, puede formar compañías, grupos y sociedades de todo orden para alcanzar fines lícitos, en donde el Estado debe suministrar garantías suficientes para su desempeño y funcionamiento. Sin embargo, el derecho fundamental también encarna la posibilidad que la persona pueda abstenerse de participar en cualquier organismo o colectividad constituida; es decir que esa participación colectiva de la persona humana es siempre libre y autónoma (cfr. fallo 22 de noviembre de 1995).

Este concepto ha sido igualmente patrocinado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, organismo que al interpretar el artículo 16 de la Convención Americana de Derechos Humanos señaló:

144. El artículo 16.1 de la Convención establece que quienes están bajo la jurisdicción de los Estados Partes tienen el derecho y la libertad de asociarse libremente con otras personas, sin intervención de las autoridades públicas que limiten o entorpezcan el ejercicio del referido derecho. Además, gozan del derecho y la libertad de reunirse con la finalidad de buscar la realización común de un fin lícito, sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalar dicha finalidad. Al igual que estas obligaciones negativas, de la libertad de asociación también se derivan obligaciones positivas de prevenir los atentados contra la misma, proteger a quienes la ejercen e investigar las violaciones de dicha libertad. Estas obligaciones positivas deben adoptarse, incluso en la esfera de relaciones entre particulares, si el caso así lo amerita².

Tal como advierte la Señora Procuradora General de la Nación, el cotejo de la frase impugnada con el contenido del artículo 39 no permite establecer que tal prerrogativa se encuentre comprometida, atenuada o negada, pues si bien la

² Sentencia de 10 de julio de 2007 dictada dentro del caso Cantonal Huamí y otros contra la República del Perú.



No 26565

Gaceta Oficial Digital, martes 29 de junio de 2010

36

participación en ciertas concesiones para un determinado espacio geográfico se han reservado para ciertos entes jurídicos, aquello, objetivamente, no impone la obligación de asociarse, ni mucho menos cercena la posibilidad de constituir compañías. Simplemente el legislador optó por acudir a ciertas formas jurídicas para encargar el desarrollo de alguna concesión en ciertas espacios geográficos en lo que se realiza un derecho fundamental de orden social o prestacional, como lo es la protección del medio ambiente. Se debe tener presente, que el desarrollo de los derechos fundamentales se realiza a través de leyes orgánicas, lo que doctrinalmente se conoce como principio de reserva de ley, lo que a su vez constituye una garantía objetiva de los derechos.

En cuanto al artículo 40 de la constitución nacional que consagra el derecho fundamental al trabajo, identificado regularmente como libertad de trabajo, el mismo se materializa en la posibilidad que cualquier persona, sin mas restricciones que aquellas fijadas por la idoneidad que se reclama a ciertas profesiones u oficios, moralidad y en general todo lo que sea necesario para asegurar que la prestación de un trabajo no comprometa el bienestar de los individuos, ni sus derechos fundamentales, pueda desempeñar alguna ocupación que le permita adquirir los medios o recursos necesarios para satisfacer sus necesidades y aspiraciones materiales y espirituales conforme un plan de vida. Lo anterior se representa fácticamente en el hecho que el individuo pueda elegir dentro de sus diversas opciones vitales, un trabajo u oficio, el que debe desempeñar sin injerencias u obstáculos una vez satisface presupuestos objetivos señalados en la ley.

En relación a ello, el gestor constitucional argumenta que el derecho fundamental se quebranta cuando se indica que en el áreas protegidas sólo determinada categoría de sujetos puede calificar para una concesión de administración o servicio; no obstante el Pleno se percata que cuando se establecen determinados presupuestos para participar en una actividad

señalada no se cercena la posibilidad que la persona humana pueda tener acceso a un trabajo, pues como hemos advertido si bien el ejercicio de un trabajo queda reservado al espacio de autonomía de una persona, el desempeño de aquél está sujeto a condicionamientos impuestos por el propio constituyente y desarrollados en la legislación ordinaria. Sin embargo, en este caso la ley opta por establecer que determinados entes jurídicos, dentro de las que se incluye un número plural de sujetos de derecho tanto del sector público gubernamental, como del ámbito privado; sin que se advierta el patrocinio de requisitos ilegítimos que promuevan la exclusión discriminatoria de los seres humanos en función del género, la posición o ubicación social de los sujetos, el origen étnico, la vinculación política o religiosa, si se padece o no una discapacidad o bien requisitos construidos ad hoc carentes de legitimidad objetiva.

Ahora bien, es notable que la representante del Estado manifiesta que la frase impugnada contraviene lo dicho en los artículo 19 y 20 del Estatuto Fundamental que, en conjunto, contemplan el derecho fundamental de igualdad.

Antes de entrar en el escrutinio del contenido y alcance del derecho fundamental de igualdad a objeto de verificar si aquél ha sido conculado por el legislador, conviene advertir que la constitución es un complejo tejido normativo integrado por normas cuyo contenido ha sido proyectado en diversos ciclos históricos, o bien siguiendo un determinado patrón ideológico, lo que impone desechar la interpretación sesgada de su contenido, en pos de un estudio integral, sistemático y ordenado de su contenido.

De ahí que le asiste la razón a la representante del Ministerio Público cuando argumenta que cuando se materializa el principio de supremacía constitucional a través de los distintos remedios de apología, el Tribunal puede y debe acudir a un escrutinio íntegro de esta, a objeto de verificar si la norma, frase o acto vulnera o no el texto constitucional.

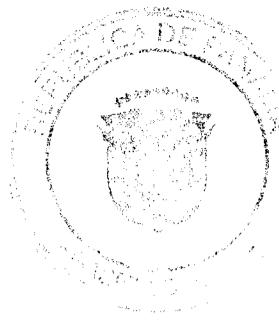


La igualdad, entendida como un valor abstracto, se constituye en un ideal que permite colocar a la persona humana en un plano de identidad jurídica y de ahí tolerar el acceso a prerrogativas y obligaciones semejantes, lo que de otro modo no podría concretarse en razón de los condicionamientos, naturales, sociales o de cualquier otro orden a los que se ve sometida la estirpe humana.

No obstante, la construcción de un paradigma acertado del concepto de igualdad supone partir de una realidad, que existen circunstancias especiales que distinguen e individualizan a una persona de otra, sin que ello pueda considerarse como contrastes irredimibles con el derecho fundamental. De hecho, cada persona humana se desenvuelve dentro de un determinado espacio, en el cual puede alcanzar condiciones de identidad frente a individuos que se encuentran en entornos semejantes, pero que frente a la mancomunidad de seres humanos, opera como un ente diferenciado. Por tanto, bien entendida, la igualdad tolera que existan distinciones entre los seres humanos, sin embargo lo que es incompatible al ideario de libertad lo constituye el hecho que la persona humana, ubicada en la misma comunidad de valores, intereses y circunstancias, pueda ser seleccionada, distinguida, y por esta vía, excluida del acceso a los privilegios, deberes y oportunidades que poseen otras personas en el mismo segmento o posición social (cfr. sentencias de 6 de julio de 1994, 30 de abril de 1997 y 23 de mayo de 2006).

En el ámbito interamericano, la corte interamericana de Derechos Humanos, interpretando el contenido del artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos ha dicho, en relación al derecho de igualdad, que:

184. El principio de la protección igualitaria y efectiva de la ley y de la no discriminación constituye un dato sobresaliente en el sistema tutelar de los derechos humanos consagrado en muchos instrumentos internacionales y desarrollado por la doctrina y jurisprudencia internacionales. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens. Sobre él descansa el



andamiento jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico.

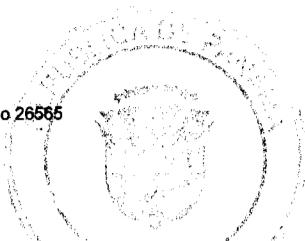
185. *Ese principio posee un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno; se trata de un principio de derecho imperativo. Por consiguiente, los Estados tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, eliminar las regulaciones de carácter discriminatorio, combatir las prácticas de este carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas. Es discriminatoria una distinción que carezca de justificación objetiva y razonable.*

186. *El artículo 24 de la Convención Americana prohíbe la discriminación de derecho o de hecho, no sólo en cuanto a los derechos consagrados en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación. Es decir, no se limita a reiterar lo dispuesto en el artículo 1.1 de la misma, respecto de la obligación de los Estados de respetar y garantizar, sin discriminación, los derechos reconocidos en dicho tratado, sino consagra un derecho que también acarrea obligaciones al Estado de respetar y garantizar el principio de igualdad y no discriminación en la salvaguardia de otros derechos y en toda la legislación interna que apruebe.³*

Siguiendo esa línea, el Tribunal regional en materia de derechos humanos ha insistido que el derecho de igualdad soporta la existencia de distinciones las cuales están legitimadas en la medida que accedan a factores de índole objetivo y contribuyan a la realización de los derechos fundamentales. En tal sentido, no es lo mismo que se singularice la situación de una persona en razón de su género para acceder a un posición laboral o a una escala salarial determinada, que aquella situación que se presentaría cuando una condición natural de la persona ligada al género provoca un trato diferenciado, como bien sería el caso de la mujer en estado de gravidez que merece la protección a través de un fuero especial, por solo citar un ejemplo.

No obstante, cuando la individualización de una situación en particular se hace al margen de esa noción objetiva y proporcional, entonces nos

³ Caso YATAMA VS. NICARAGUA, Sentencia de 23 de junio de 2005.



encontramos frente a un acto discriminatorio que resulta extraño al concepto de igualdad, el cual debe ser repudiado⁴.

En ocasión de opinión consultiva que fuera realizada a la Corte Interamericana de Derechos Humanos por los Estados Unidos Mexicanos sobre la situación de los trabajadores migrantes, el ente jurisdiccional señaló:

83. La no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley a favor de todas las personas, son elementos constitutivos de un principio básico y general relacionado con la protección de los derechos humanos. El elemento de la igualdad es difícil de desligar de la no discriminación. Incluso, los instrumentos ya citados (supra pár. 71), al hablar de igualdad ante la ley, señalan que este principio debe garantizarse sin discriminación alguna. Este Tribunal ha indicado que "[e]n función del reconocimiento de la igualdad ante la ley se prohíbe todo tratamiento discriminatorio".

84. En la presente Opinión Consultiva se hará una diferenciación al utilizar los términos distinción y discriminación. El término distinción se empleará para lo admisible, en virtud de ser razonable, proporcional y objetivo. La discriminación se utilizará para hacer referencia a lo inadmisible, por violar los derechos humanos. Por tanto, se utilizará el término discriminación para hacer referencia a toda exclusión, restricción o privilegio que no sea objetivo y razonable, que redunde en detrimento de los derechos humanos.

87. El principio de igualdad ante la ley y la no discriminación ha sido desarrollado por la doctrina y jurisprudencia internacionales. La Corte Interamericana ha entendido que:

[I]a noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que si se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza.

Ahora bien, al examinar las implicaciones del trato diferenciado que algunas normas pueden dar a sus destinatarios, es importante hacer referencia a lo señalado por este Tribunal en el sentido de que "no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana". En este mismo sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos, basándose en "los principios que pueden deducirse de la práctica jurídica de un gran número de Estados democráticos", advirtió que sólo es discriminatoria una distinción cuando "carece de justificación objetiva y razonable". Pueden establecerse distinciones, basadas en desigualdades de hecho, que

* Cfr. IBIDEM



constituyen un instrumento para la protección de quienes deban ser protegidos, considerando la situación de mayor o menor debilidad o desvalimiento en que se encuentran. Por ejemplo, una desigualdad sancionada por la ley se refleja en el hecho de que los menores de edad que se encuentran detenidos en un centro carcelario no pueden ser recluidos conjuntamente con las personas mayores de edad que se encuentran también detenidas. Otro ejemplo de estas desigualdades es la limitación en el ejercicio de determinados derechos políticos en atención a la nacionalidad o ciudadanía⁵.

En el caso bajo examen, la Procuradora General de la Nación advierte que cuando el legislador opta por seleccionar a una determinada categoría de sujetos termina conculcando el derecho de igualdad al impedir que otros, ubicados en la misma condición, puedan incluirse en la lista de individuos elegibles para tener acceso a una concesión administrativa o de servicios.

Ahora bien, al realizar un sesudo cotejo de la frase impugnada con el contenido del derecho de igualdad, de acuerdo al concepto prohijado por nuestro constituyente, así como por el derecho y jurisprudencia interamericana en materia de derechos humanos, el Pleno advierte que la frase impugnada ofende de manera directa e injustificada en núcleo esencial del derecho fundamental a la igualdad. Si bien, la desigualdad no emerge directamente del género, de la raza, de las ideologías, o de la condición física o mental de la persona (algún tipo de discapacidad), lo cierto es que de manera arbitraria y con desproporción se excluye a las personas naturales, así como a los demás sujetos a quienes el ordenamiento jurídico reconoce existencia y, por tanto, la capacidad de ser titular de derechos, ejercer obligaciones.

Esta apreciación tiene lugar, teniendo en cuenta que se realiza en el contexto del desarrollo del contenido de un derecho fundamental de orden social o de carácter prestacional, pues la protección patrimonio ecológico de la Nación implica una marcada intervención estatal en cuanto a su vigencia alcance y eficacia.

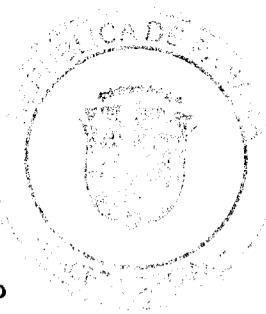
⁵ Opinión Consultiva OC -18/03 de 17 de septiembre de 2003.



Al momento en que se habla de la posibilidad de otorgar concesiones en zonas geográficas conocidas como áreas protegidas, el legislador incluyó tanto a algunos entes públicos como lo son el Consejo Provincial y Municipal; así mismo se contempló la posibilidad que fundaciones, sin especificar cuales, patronatos y empresas privadas, entidades de derecho privado; no obstante a ello, el legislador segregó a los demás entes a quienes la ley le reconoce la categoría de sujetos de derecho y que abarcan desde las personas naturales, las asociaciones, fundaciones y otras personas, tanto de derecho público como de derecho privado, de participar en las concesiones; sin exhibir razones que justifiquen la discriminación que se realizó.

Aún cuando la aplicación del principio de igualdad ante la ley se condiciona a factores de origen étnico, de género, a la ideología o bien a la presencia o no de algún de discapacidad; estos son sólo parte del elenco de factores que pueden incluirse dentro del inventario de situaciones objetivas para establecer si, en efecto, un acto en el que se distingue a una persona puede tener o no un carácter discriminatorio. Es decir, que los factores expuestos operan como cánones interpretativos de situaciones fácticas que pueden generar actos segregacionistas, pues en definitiva todos responden a las necesidades de dignificación de la persona humana, cuyo contenido y paradigma debe estar sintonizado con el momento histórico en el que se reclame o invoque la realización del derecho.

Si bien, una interpretación divorciada de una exégesis radical pudiera permitir que, dentro de un concepto tan amplio como el que involucra "empresa privada" se pueda incluir tanto a personas naturales como jurídicas que ejercen actividades lucrativas una vez son autorizadas para ello, dentro de lo que se contiene hasta las empresas cooperativas, lo cierto es que el concepto prosaico o corriente lleva a ubicar la expresión como sinónimo de persona jurídica dedicada al comercio, por lo que se hace necesario reducir el riesgo de que tal elemento pueda ser tomado para componer una interpretación excluyente de las



personas naturales y, de entes jurídicos que, a pesar de ser considerados como empresas u operar empresas, no sean identificados específicamente bajo esa denominación.

Desde luego, la calificación que hace el Pleno de la frase, no excluye que la Autoridad Pública realice el inventario necesario para comprobar que el ente o persona que pueda optar para una concesión en un área protegida cuenta con el soporte técnico para ello, pues el Pleno insiste que nos encontramos también frente a la realización, defensa y eficacia de una derecho social o de contenido prestacional, como lo es la protección del régimen ecológico.

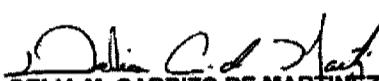
Finalmente, aún cuando la representante del Ministerio Público argumenta legítimamente que el artículo 17 de la Constitución Nacional no puede ser objeto de vejamen directo, toda vez que es una norma programática; lo cierto es que al comprobar que el legislador quebrantó el contenido del derecho fundamental de igualdad, también ha vulnerado el citado artículo 17, pues solo basta decir que los servidores públicos se encuentran primariamente vinculados a la norma constitucional, lo que encarna la obligación de prohijar actos que se encuentren equilibrados con el sistema de principios y valores que abriga el Estatuto Fundamental. En resumen, al ser la Constitución la fuente normativa original, venero primario del que emana la legitimidad de todo del orden jurídico interno, los representantes del Gobierno del Estado se encuentran conectados a la Norma Normarum de tal forma, que la aplicación de su contenido siempre tendrá preferencia y estabilidad frente a otros componentes del entramado jurídico, por lo que cualquier acto prohijado por algún poder público que injurie su contenido debe ser expulsado del ordenamiento jurídico.

PARTE RESOLUTIVA

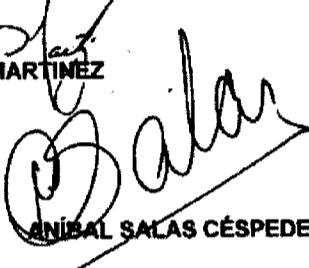
En mérito a lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL la frase "a municipios, gobiernos

provinciales, patronatos, fundaciones y empresas privadas" contenida en el artículo 66 de la Ley No. 41 de 1 de julio de 1998, GENERAL DE AMBIENTE DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, publicada en la Gaceta Oficial N°. 23578 de 3 de julio de 1998.

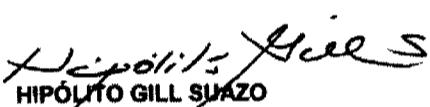
Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.


DELIA M. CARRIZO DE MARTINEZ

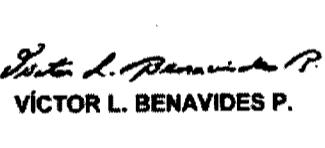

OYDÉN ORTEGA DURÁN


ANÍBAL SALAS CÉSPEDES


WINSTON SPADAFORA FRANCO

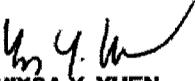

HIPÓLITO GILL SUAZO


ESMERALDA AROSEMANA DE TROITIÑO


VÍCTOR L. BENAVIDES P.


ALBERTO CIGARRISTA CORTEZ


LUIS MARIO CARRASCO


YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL

AVISOS

AVISO DE TRASPASO. Se le comunica a todos los interesados que el señor **BARRY WIGBERTO CONTRERAS PINTO** portador de la cédula de identidad personal N°.4-155-2412 ha traspasado a sus derechos sobre el negocio denominado **INSOMNIA** antiguo BEER ROOM ubicado en el distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, el cual se dedica al expendio de licores nacionales y extranjeros, cervezas, sodas, cigarrillos, frituras y discotecas al señor **RICHARD ENRIQUE ARAÚZ GONZÁLEZ** portador de la cédula de identidad personal N°.4-263-499 a partir del 13 de noviembre del 2009. 37360. Texto del periódico: Fundamento de derecho Artículo 777 del Código de Comercio. L-201-338115. Tercera Publicación



AVISO DE TRASPASO. Para dar cumplimiento al artículo 777 del código de comercio yo, Juan Alberto Baxter Rodríguez, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 6-56-2457, actuando en calidad de propietario del Registro Comercial No. 2392, de fecha 6 de agosto de 1999, que ampara el establecimiento **BAR Y PARRILLADA MANITO JUAN**, ubicado en la barriada Santa Rosa, corregimiento de Ocú (cabecera), Distrito de Ocú, Provincia de Herrera, el cual traspaso al señor **Javier Enrique Barba Mitré**, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 6-63-337. Atentamente, Juan Alberto Baxter R. cédula No. 6-56-2457, Ocú, 21 de junio del 2010. L-201-338644 Segunda Publicación.

AVISO DE TRASPASO. Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, se avisa al público en general que el establecimiento comercial denominado La Esquina Van Gogh, ubicado en el Corregimiento de Bella Vista, Edificio Torres del Alba, Local Número 6, Vía Veneto y que está amparado bajo el registro Comercial número **5139** propiedad de **INVERSIONES GML, S.A.** sociedad anónima debidamente inscrita a la Ficha531208, documento Redi número 977445, de la sección Mercantil del Registro Público de Panamá se ha traspasado a nombre de la Sociedad anónima denominada **INVERSIONES GIS GROUP, S.A.** sociedad panameña, inscrita a la ficha 700489, documento Redi número 1773599 de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá. (Fdo.) Oliver Antonio Meza Paniagua Céd.8-799-1593. Presidente y Representante legal de Inversiones GML, S.A. L-201-338711. Primera Publicación

REPÚBLICA DE PANAMÁ, REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ No.183455. CERTIFICA CON VISTA A LA SOLICITUD 10-335710. QUE LA SOCIEDAD: **CAPWORTH HOLDINGS, INC.** Se encuentra registrada en la Ficha: 22625, Rollo: 1108, Imagen: 131, desde el quince de febrero de mil novecientos setenta y ocho. DISUELTA. Que dicha sociedad ha sido disuelta mediante escritura pública número5011 del 8 de junio de 2010 de la notaría tercera del circuito de Panamá, según Documento 1794113, Ficha: 22625 de la Sección de Mercantil, desde el 17 de junio de 2010. Expedido y firmado en la Provincia de Panamá, el veintiuno de junio del dos mil diez a las 11:12:16, A.M. Nota: Esta certificación pago derechos por un valor de B/.30.00, comprobante No.10-335710. No. Certificado: S. Anónima 067681, fecha: Lunes 21, de junio de 2010./YAORPA20//. (Fdo.) Johel Antonio Coccio, Certificador. L-201-338684. Única Publicación

REPÚBLICA DE PANAMÁ, REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ No.197270. CERTIFICA CON VISTA A LA SOLICITUD 10-75631. QUE LA SOCIEDAD: **INCENTIVE TRADING CORP.** Se encuentra registrada en la Ficha: 401893, Doc. 242786, desde el veintiuno de junio de dos mil uno. DISUELTA. Que dicha sociedad ha sido disuelta mediante escritura pública número5009 del 8 de junio de 2010 de la notaría tercera del circuito de Panamá, según Documento 1795989, Ficha: 401893 de la Sección de Mercantil, desde el 21 de junio de 2010. Expedido y firmado en la Provincia de Panamá, el veintidos de junio del dos mil diez a las 03:07:30, P.M. Nota: Esta certificación pago derechos por un valor de B/.30.00, comprobante No.10-75631. No. Certificado: S. Anónima 068676, fecha: Martes 22, de junio de 2010./ELQUI//. (Fdo.) Johel Antonio Coccio, Certificador. L-201-338682. Única Publicación

AVISO DE DISOLUCIÓN. De conformidad con la ley, se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 4,940 del 14 de junio de 2010 de la Notaría Novena del Circuito e inscrita en la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público, a la Ficha 665876, Documento 1794813 el 18 de junio de 2010, ha sido disuelta la sociedad **SOLEIL SANTE HOLDINGS INC.** Panamá, 23 de junio de 2010. L-201-338673 Única publicación

EDICTOS

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 1. EDICTO No. 079-2010. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, EN LA PROVINCIA DE PANAMÁ, AL PÚBLICO; HACE CONSTAR: Que el señor (a) **VIELKA ENITH GONZÁLEZ LESCURE**, vecino (a) de Paso Canoas Arriba, corregimiento Progreso del distrito de Barú, provincia de Chiriquí, portador de la cédula de identidad personal No. 4-207-920, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No.4-0955 según plano aprobado N° 402-03-22557, la adjudicación a Título Oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con

una superficie total de 0 HÁ. + 1701.98 m²., ubicada en la localidad de Paso Canoas Arriba, corregimiento de Progreso, distrito de Barú, provincia de Chiriquí, comprendida dentro de los siguientes linderos: Norte: Miguel Acosta Rodríguez, José Cedeño, Esther González y Edison Cruz Chacón. Sur: Abdiel Raúl De Gracia Santoya, Evelyn Osoris De Gracia. Este: Esther González y Edison Cruz Chacón, Calle. Oeste: Adela De León, Miguel Acosta Rodríguez. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Distrito de Barú o en la corregiduría de Progreso y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en David, a los 31 días del mes de mayo de 2010. (fdo.) LICDA. ANGÉLICA BEITIA Funcionaria Sustanciadora. (fdo.) ELVIA ELIZONDO. Secretaria Ad-Hoc. L.201-337495.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 1. EDICTO No. 080-2010. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, EN LA PROVINCIA DE PANAMÁ, AL PÚBLICO; HACE CONSTAR: Que el señor (a) **EVELYN OSORIS DE GRACIA GONZÁLEZ**, vecino (a) de Paso Canoas Arriba, corregimiento Progreso del distrito de Barú, provincia de Chiriquí, portador de la cédula de identidad personal No. 4-734-1338, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No.4-0985 según plano aprobado Nº 402-03-22558, la adjudicación a Título Oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie total de 0 HÁ. + 336.88 m²., ubicada en la localidad de Paso Canoas Arriba, corregimiento de Progreso, distrito de Barú, provincia de Chiriquí, comprendida dentro de los siguientes linderos: Norte: Vielka Enith González Lescure. Sur: Abdiel Raúl De Gracia Santoya, calle. Este: Vielka Enith González Lescure, Calle. Oeste: Vielka Enith González Lescure, Abdiel Raúl De Gracia Santoya. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Distrito de Barú o en la corregiduría de Progreso y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en David, a los 31 días del mes de mayo de 2010. (fdo.) LICDA. ANGÉLICA BEITIA Funcionaria Sustanciadora. (fdo.) ELVIA ELIZONDO. Secretaria Ad-Hoc. L.201-337493.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 1. EDICTO No. 081-2010. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, EN LA PROVINCIA DE PANAMÁ, AL PÚBLICO; HACE CONSTAR: Que el señor (a) **ABDIEL RAÚL DE GRACIA SANTOYA**, vecino (a) de Paso Canoas Arriba, corregimiento Progreso del distrito de Barú, provincia de Chiriquí, portador de la cédula de identidad personal No. 8-720-2153, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No.4-0947 según plano aprobado Nº 402-03-22568, la adjudicación a Título Oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie total de 0 HÁ. + 353.55 m²., ubicada en la localidad de Paso Canoas Arriba, corregimiento de Progreso, distrito de Barú, provincia de Chiriquí, comprendida dentro de los siguientes linderos: Norte: Vielka Enith González Lescure, Evelyn Osoris De Gracia. Sur: Adela De León, Calle. Este: Evelyn Osoris De Gracia, Calle. Oeste: Vielka Enith González Lescure, Adela De León. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Distrito de Barú o en la corregiduría de Progreso y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en David, a los 31 días del mes de mayo de 2010. (fdo.) LICDA. ANGÉLICA BEITIA Funcionaria Sustanciadora. (fdo.) ELVIA ELIZONDO. Secretaria Ad-Hoc. L.201-337494.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN METROPOLITANA. EDICTO No. 8-AM-142-2010. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público, HACE CONSTAR: Que el señor (a) **ICELA YACIOMARA YERENA FIGUEROA**, vecino (a) de Los Pinos, corregimiento de Chilibre, del distrito de Panamá, provincia de Panamá, portadores de la cédula de identidad personal No. 8-282-412, han solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-AM-198-98 del 31 de julio de 1998, según plano aprobado No. 808-15-19507 del 1 de agosto de 2008, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie total de 0 Has. + 600.00 m² que forman parte de la Finca No. 1935, Tomo 33 y Folio 232 propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Los Pinos, corregimiento de Chilibre, distrito de Panamá, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos. Norte: Cristina Cuevas de Canto, Beatriz Lucero Ábreo. Sur: Diva Figueroa de Yerena, Calle Octava de 10.00 metros de ancho. Este: Beatriz Lucero Ábreo. Oeste: Diva Figueroa de Yerena. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Panamá, o en la corregiduría de Chilibre y copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá a los 22 días del mes de junio de 2010. (fdo.) ING. PABLO E. VILLALOBOS D. Funcionario

Sustanciador. (fdo.) SRA. LILIA HERNÁNDEZ Secretaria Ad-Hoc. L.201-338670.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN 4, COCLÉ. EDICTO No. 148-2010. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO EN LA PROVINCIA DE COCLÉ. HACE SABER: Que **HENIS HEUCLIDES ORTEGA HERRERA Y OTROS**, vecino (a) de Altos del Romeral, corregimiento de Parque Lefebre, distrito de Panamá, portador de la cédula No. 2-80-370, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 2-793-07, según plano aprobado No. 206-07-11474, adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie total de 0 Has + 5009.80 m². El terreno está ubicado en la localidad de La Candelaria, corregimiento de Río Grande, distrito de Penonomé, provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos. Norte: Henis Heuclides Ortega Herrera (Plano 25-07-4987). Sur: Servidumbre de 2.50 mts. a otros lotes. Este: Carretera de Asfalto a la C.I.A. y al Cope. Oeste: Henis Heuclides Ortega Herrera (Plano 25-07-4987)-Servidumbre de 5.00 mts a otros lotes. Para los efectos legales, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la provincia de Coclé y en la corregiduría de Río Grande y copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé, hoy 17 de junio de 2010. (fdo.) SR. JOSÉ ERNESTO GUARDIA. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ANGÉLICA DEL C. NÚÑEZ Secretaria Ad-Hoc. L.208-9133279.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 4, COCLÉ. EDICTO No. 149-2010. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO EN LA PROVINCIA DE COCLÉ. HACE SABER: Que **HENIS HEUCLIDES ORTEGA HERRERA Y OTROS**, vecino (a) de Altos del Romeral, corregimiento de Parque Lefebre, distrito de Panamá, portador de la cédula No. 2-80-370, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 2-794-07, según plano aprobado No. 206-07-11500, adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie total de 1 Has + 8210.29 m². El terreno está ubicado en la localidad de La Candelaria, corregimiento de Río Grande, distrito de Penonomé, provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos. Norte: Camino de tierra a la C.I.A. y a otros lotes. Sur: Carlos A. Rojas Ortega. Este: Melanio Bethancourt. Oeste: Carlos A. Rojas Ortega. Para los efectos legales, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la provincia de Coclé y en la corregiduría de Río Grande y copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé, hoy 17 de junio de 2010. (fdo.) SR. JOSÉ ERNESTO GUARDIA L. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ANGÉLICA DEL CARMEN NÚÑEZ Secretaria Ad-Hoc. L.208-9133280.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No., PANAMÁ OESTE. EDICTO No. 222-DRA-2010. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **IDALIDES VEGA GAITÁN**, vecino (a) de 24 de diciembre, corregimiento 24 de diciembre del distrito de Panamá, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 1-28-54, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-5-678-2008 del 18 de noviembre de 2008, según plano aprobado No. 803-06-20921, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 6605.78 Mts.², el terreno está ubicado en la localidad de Gasparillal, corregimiento Ciri Grande, distrito de Capira, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Terrenos ocupados por Juana Rodríguez. Sur: Idalides Vega Gaitán. Este: Idalides Vega Gaitán y Vereda hacia calle principal. Oeste: Abel Sánchez. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Capira, en la corregiduría de Ciri Grande, copia del mismo se entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira a los 10 días del mes de junio de 2010. (fdo.) ING. MARIBEL ARDÍNES. Funcionaria Sustanciadora. (fdo.) MARISOL MENCHACA. Secretaria Ad-Hoc. L.201-338371.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN Nº 5, PANAMÁ OESTE. EDICTO No. 229-DRA-2010. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **ERNESTO VÁSQUEZ SANTANA Y OTROS**, vecino (a) de Chichibali, corregimiento Los Llanitos del distrito de San Carlos, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 8-104-657, ha solicitado

la la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-5-381-2008 del 24 de julio de 2008, según plano aprobado N°. 809-08-20704, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 2 Has. + 8853.00 Mts., el terreno está ubicado en la localidad de Chichibalí, corregimiento Los Llanitos, distrito de San Carlos, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Terrenos Nacionales ocupado por Gerardo Vásquez y camino de tierra hacia Chichibalí, hacia el Macano. Sur: Terrenos Nacionales ocupado por Santiago Sánchez. Este: Terrenos Nacionales ocupado por Santiago Sánchez. Oeste: Camino de tierra hacia Chichibalí hacia el Macano y Quebrada El Potrero. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de San Carlos, en la corregiduría de Los Llanitos, copia del mismo se entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira a los 16 días del mes de junio de 2010. (fdo.) ING. MARIBEL IRIS ARDÍNES. Funcionaria Sustanciadora. (fdo.) GLORIA E. SÁNCHEZ. Secretaria Ad-Hoc. L.201-338677.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 10 DARIÉN. EDICTO No. 274-10. El Suscrito Funcionario Sustanciador del Departamento de Reforma Agraria, en la provincia de Darién al público. HACE SABER: Que el señor (a) GELACIO CUBILLA VEGA (NL), ELACIO CUBILLA VEGA (NU), con cédula de identidad personal No. 4-45-810, vecino (a) de San José, corregimiento de Metetí, distrito de Pinogana, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No.5-57-06, según plano aprobado No. 502-08-1836, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has + 1,647,91 mc, ubicada en la localidad de San José, corregimiento de Metetí, distrito de Pinogana, provincia de Darién, comprendido dentro de los siguientes linderos. Norte: Calle San José. Sur: Luis Mendez Mendoza. Este: Irvin González Carreño. Oeste: José Isabel Peralta Quintero. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía Municipal del distrito de Pinogana, de la corregiduría de Metetí y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Santa Fé, a los 21 días del mes de abril de 2010. (fdo.) TEC. JANEYA VALENCIA, Funcionaria Sustanciadora. (fdo.) LIC. LEIDIANA ATENCIO. Secretaria Ad-Hoc. L.201-338686.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 7, CHEPO. EDICTO No. 8-7-168-2010. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) DICKINIO DOMÍNGUEZ DE LEÓN, vecino (a) de Pigandi, corregimiento de Tortí, del distrito de Chepo, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 7-93-292, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-7-27-09, según plano aprobado No. 805-08-20568, la adjudicación del título oneroso, de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie total de 23 Has + 9464.88 MC ubicada en Pigandi, Corregimiento de Tortí, distrito de Chepo, provincia de Panamá, Norte: Abraham Pinzón Sanjur. Sur: Camino de servidumbre a otros predios de 10.00 metros de ancho. Este: Camino de servidumbre a otros predios de 10.00 metros de ancho. Oeste: Eladio Córdoba Delgado. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chepo, o en la corregiduría de Tortí, copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo, a los 22 días del mes de junio de 2010. (fdo.) DIOMEDES PINEDA. Funcionario Sustanciador. (fdo.) YINA OTERO. Secretaria Ad-Hoc. L.201-338708.
